

Santiago, dos de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamentos quinto, que se elimina.

Y, teniendo además presente:

Primero: Que, en autos Rol N°16.944-2021, doña Karen Andrea Rojas Quilodrán ha deducido recurso de protección en contra la I. Municipalidad de San Bernardo en razón de haber dictado el Decreto Alcaldicio N°573 de 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se dispuso la no renovación de su contrata para el año 2021, decisión fundada en una disminución del presupuesto municipal para el año 2021.

Alega que la decisión de la municipalidad carece de razonabilidad suficiente, más aún, teniendo en consideración que se desempeña en la modalidad a contrata desde el día 1 de mayo del año 2014, encontrándose favorecida con la confianza legítima en su renovación.

Segundo: Que la recurrida, al informar, declara que el presupuesto municipal para el año 2021 sufrió una disminución de \$3.708.426.444 en relación al presupuesto municipal del año 2020, debiendo en consecuencia, efectuar una redistribución de recursos.

En cuanto a la situación de la actora, hace presente la precariedad propia de la naturaleza de su contratación, estimando que la decisión que por esta vía



se impugna se encuentra suficientemente fundada en las condiciones presupuestarias detalladas.

Tercero: Que, analizando el Decreto Alcaldicio objeto de la presente causa, queda en evidencia que este no contiene antecedentes suficientes para fundar su decisión. Las alegaciones presupuestarias esgrimidas no parecen acertadamente invocadas, ya que aparecen genéricas, refiriéndose a la situación presupuestaria municipal en su totalidad y al presupuesto de la misma para contrataciones, sin que se aprecie un detalle por departamento, división, desempeño profesional u otro criterio que permita establecer porqué es la recurrente de autos quien se ha visto desfavorecida.

Así, en síntesis, el decreto de marras no expresa las razones de porqué una reasignación presupuestaria deriva en prescindir de los servicios de la recurrente de protección y no de otros funcionarios. Esto constituye una medida arbitraria contraria a la igualdad ante la ley, por cuanto a través de ella se ha asignado a su situación de hecho un tratamiento jurídico distinto al exigido por el ordenamiento jurídico.

Por estas consideraciones, **se confirma** la sentencia apelada de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.



Se previene que el Ministro Señor Muñoz concurre a la confirmación, teniendo presente que, considerando que el lato período de tiempo durante el cual la recurrente se ha mantenido ligada con el organismo recurrido, generó a su respecto la confianza legítima de continuar vinculada a él, por lo que estuvo, además, por disponer la reincorporación de la actora al servicio, debiendo renovarse su contrata para el año 2021 y siguientes, permaneciendo en el cargo en tanto no concluya por calificación deficiente o sanción adoptada en un sumario administrativo legalmente tramitado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides y la prevención de su autor.

Rol N° 16.944-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





PGTQVQGBXB

En Santiago, a dos de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

